

nes corresponda, y dexando dispuesto quanto sea conveniente al efecto; de modo que puestos desde luego en posesion, no sufra el menor retardo la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la de la defensa del estado.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y para que se imprima, publique y circule.—Real Isla de Leon á 28 de Octubre de 1810.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel Luxan*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 9.*

DECRETO VIII

DE 29 DE OCTUBRE DE 1810.

Nombramiento de un nuevo Regente interino en lugar del Marques del Palacio.

Habiendo impedido un inesperado incidente que se ponga al Teniente General Marques del Palacio en posesion de su encargo de uno de los dos Regentes interinos, que las Cortes generales y extraordinarias han nombrado en su decreto de ayer para componer el Consejo de Regencia hasta la llegada de los dos propietarios que se hallan ausentes: han venido las Cortes en nombrar por Regente interino, hasta que llegue el Teniente General D. Joaquin Blake, al Teniente General Marques del Castelar, Capitan del Real Cuerpo de Alabarderos.—Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon Octubre 29 de 1810.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—

DECRETO IX.

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Libertad política de la Imprenta.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.